

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1379

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 DIC 2015

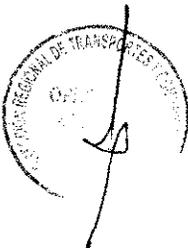
VISTOS: El Acta de Control N° 0001733-2015 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 02 de setiembre del 2015, Informe N° 3217-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de noviembre de 2015, informe N° 1680-2015-GRP-440010-440011 de fecha 23 de noviembre de 2015 y demás actuados en veinticuatro(24) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 0001733-2015 de fecha 02 de setiembre de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en el Ex Peaje Piura - Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje M1X019 de propiedad de la Empresa CHALESITO TOURS SAC, mientras cubría la ruta Piura - Talara, conducido por el señor DANILO RUIZ PAICO, debido a "utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S.3 h) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 0.5 de la UIT y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 0001733-2015 a través del Oficio N° 1329-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de setiembre de 2015, el mismo que ha sido recepcionado el día 01 de octubre de 2015 por la persona de Dilcia Emerita Geraldo Adrianzen con DNI N° 45320644 quien señaló ser secretaria de la Empresa notificada, conforme el cargo de recepción que obra folios nueve (09) de presente expediente administrativo.

Que, de los evaluación realizada a los actuados se desprende que a folios tres (03) del presente expediente administrativo obra la Consulta Vehicular emitida de la página web de SUNARP de fecha 22 de setiembre de 2015 en el que se señala como propietarios del vehículo de placa de rodaje M1X019 a los señores DANILO RUIZ PAICO y MARÍA AGUSTINA COBEÑAS YOVERA; sin



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1379

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 DIC 2015

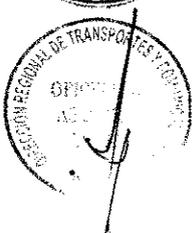
embargo dicha consulta se realizó veinte días posteriores a la intervención realizada.

Que, asimismo de los folios doce (12) y trece (13) se junta la Boleta Informativa de SUNARP Zona Registral N° I Sede Piura de fecha 29 de octubre de 2015 en el que se señala que desde el 29 de setiembre de 2015 la Empresa CHALESITO TOURS SAC es quien cuenta con la titularidad del vehículo de placa de rodaje M1X019; no obstante del numeral 3 del rubro "Afectaciones" se señala la Constitución de una Garantía Inmobiliaria, en la que conforme a lo señalado en el inciso 2 del artículo 19° de la Ley N° 28677 "Ley de la Garantía Mobiliaria", para la realización del Acto Jurídico constitutivo de la Garantía Inmobiliaria, el bien mueble afectado en garantía mobiliaria debe ser de propiedad del constituyente – persona, sea deudor (persona obligada al cumplimiento de la obligación garantizada) o un tercero, que constituye la garantía mobiliaria.

Que, en ese sentido, al apreciarse en el numeral 3 una Constitución de Garantía Inmobiliaria, la misma que tiene como fecha de afectación el día 20 de agosto de 2015 y se señala como deudores o constituyentes a los señores **DANILO RUIZ PAICO** y **MARÍA AGUSTINA COBEÑAS YOVERA**, se tiene que eran las personas antes mencionadas los que contaban con la titularidad del vehículo intervenido hasta el 29 de setiembre de 2015.

Que, al determinarse a los titulares del vehículo de placa de rodaje M1X019 al momento de la acción de control realizado el día 02 de setiembre de 2015, serán quienes, en virtud al principio de causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respondan ante esta Dirección Regional, de determinarse su responsabilidad, por la infracción detectada.

Que, estando a que los señores **DANILO RUIZ PAICO** y **MARÍA AGUSTINA COBEÑAS YOVERA** no han contado con la autorización otorgada por la autoridad correspondiente, por no estar constituidos como persona jurídica para tal otorgamiento conforme lo estipula el numeral 38.1.1 del inciso 38.1 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como también lo refiere la Unidad de Registro y Fiscalización de esta Entidad mediante su Informe N° 3217-2015-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de noviembre de 2015, y habiéndose detectado en gabinete a los verdaderos propietarios del vehículo intervenido, corresponde, a fin de no contravenir con el Principio del Debido Procedimiento que contempla el inciso 2 artículo, 230° de la Ley N° 27444 y en conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009 MTC, Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador en virtud a la infracción del CODIGO F.1 del mismo cuerpo normativo, por "prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 01 de la UIT y con medida preventiva aplicables en forma sucesiva de la interrupción del viaje



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1379 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 18 DIC 2015

e internamiento del vehículo, tal como lo determina el artículo 122° concordante con lo señalado en el inciso 3 del artículo 235° de la Ley 27444.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR Procedimiento Administrativo Sancionador a los señores **DANILO RUIZ PAICO** y **MARÍA AGUSTINA COBEÑAS YOVERA**, por la infracción al **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, con **Multa de 01 UIT**, en conformidad a los considerandos puestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGUESE un plazo de (05) días a los señores **DANILO RUIZ PAICO** y **MARÍA AGUSTINA COBEÑAS YOVERA** para que presenten sus descargos correspondiente ante esta Entidad, respecto a la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, de acuerdo a lo estipulado por el art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: APLICAR la Medida Preventiva de Internamiento del vehículo, que establece el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, de placa de rodaje M1X019 de propiedad de los señores **DANILO RUIZ PAICO** y **MARÍA AGUSTINA COBEÑAS YOVERA**, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DELÉGUESE, a la Unidad de Registro y fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento Sancionador que señala el artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como para la aplicación de la Medida Preventiva que se señala en el Artículo Tercero de la presente resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1379

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

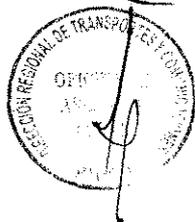
Piura, 18 DIC 2015

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a don **DANILO RUIZ PAICO** en su domicilio sito en el AA.HH. LAS MERCEDES MZ A LOTE 25 CASTILLA-PIURA y doña **MARÍA AGUSTINA COBEÑAS YOVERA** en su domicilio sito en MZ. A LT. 26 A.H. LAS MERCEDES - CASTILLA - PIURA, por información obtenida de SUNAT. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional